JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de 2020

Medio de control: Ejecutivo laboral.	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00858-00
Demandante:	FERNANDO ANANÍAS SOLORZANO SABOGAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] y conforme la siguiente motivación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

[1] Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor **FERNANDO ANANÍAS SOLORZANO SABOGAL**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de ejecutivo laboral promovido contra la **UNIDAD ADINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, presentó demanda ejecutiva dentro de la cual solicita se ordene el estricto cumplimiento a las sentencias del 8 de junio de 2011 proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante providencia del 24 de mayo de 2012, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme la Ley 33 de 1985, en tanto no fueron pagados los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas providencias.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable ordenar seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2015, a través del cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP por la suma de $5.537.973, por concepto de intereses moratorios causados entre el 16 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 30 de abril de 2013 (día anterior a la inclusión en nómina) más la actualización correspondiente, conforme al artículo 177 del C.C.A. (fls. 3 y 58-61).

2.2. Hechos:

2.2.2.- Mediante sentencia del 8 de junio de 2011, este Juzgado condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada** o a la entidad que hiciere sus veces, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Fernando Ananías Solórzano Sabogal, de manera que correspondiera al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no sólo la asignación básica mensual y demás factores reconocidos, sino también el subsidio de alimentación, la prima de servicios (1/12), la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 27 de noviembre de 2006 y el 27 de noviembre de 2007. La orden anterior se debía cumplir en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.[2].

2.2.2.- La decisión anterior fue confirmada parcialmente a través de la sentencia del 24 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C[3], en el sentido de indicar que la efectividad de la reliquidación ordenada lo era a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha del retiro del servicio.

[2] Fotocopia autenticada reposa a folios 9 a 22 del expediente.
[3] Fotocopia autenticada figura a folios 24 a 35 del expediente.

2.2.3.- Las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 15 de junio de 2012[4].

2.2.4.- Conforme se extrae de la Resolución N° RDP 010920 del 8 de octubre de 2012, la parte demandante mediante petición radicada el 25 de julio de 2012, solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las mismas[5].

2.2.5.- La UGPP ordenó dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante la Resolución Nº RDP 010920 del 8 de octubre de 2012[6], en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del señor Solórzano Sabogal. En el artículo sexto del acto administrativo señalado indicó: *"El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 C.C.A., precisando que ese pago estará a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA., pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional"*[7].

2.2.6- En cumplimiento de la citada Resolución, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, elaboró la liquidación de la pensión de jubilación del demandante[8], en la que relacionó que el valor total a pagar al ejecutante es de $22.303.497,55, la cual liquidó los intereses moratorios en cero.

2.2.7.- Mediante oficio N° UGPP 20145021121371 del 2 de abril de 2014, el Subdirector Nómina de Pensiones de la UGPP, indica que el pago se efectuó en el mes de mayo de 2013[9]. La parte demandante reconoce en el hecho 5 de la demanda que el pago se efectuó en la fecha señalada[10]. En el mismo oficio respecto de los intereses moratorios la entidad indica que *"(…) no existe ningún valor dejado de cancelar (…) por otra parte, es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.A.A., ordenados mediante fallos debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal Eice hoy extinta fue la entidad condenada, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR CAJANAL) o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos (…)// una vez revisada la correspondiente revisión normativo se evidencia que en ninguno de sus apartes impone a esta Unidad el deber de asumir las consecuencias de la condena, respecto al pago de intereses moratorios de que trata el precitado artículo 177 del C.C.A."*

[4] Constancia de ejecutoria reposa a folio 37 del expediente.
[55] Ver folio 38 del expediente.
[6] Visible a folios 38 a 45 del expediente.
[7] Visible a folio 44 del expediente.
[8] Milita a folios 49 a 50 del expediente.
[9] Ver folio 46 del expediente.
[10] Ver folio

2.2.8.- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

2.3. Fundamentos de derecho: Aduce la parte demandante como fundamentos de derechos los artículos 297, numeral 1° y 298, inciso 1° de la Ley 1437 de 2011 y artículo 177 del C.C.A.

Afirmó el apoderado del ejecutante que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo, por cuanto la Sentencia proferida por este juzgado de fecha 8 de junio de 2011, confirmada parcialmente mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 24 de mayo de 2012, no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, no ha cancelado los intereses moratorios, según lo preceptuado en el inciso 5° del Articulo 177 C.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordenan pagarlos si no se le daba cumplimiento dentro del término legal.

Indicó que conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los Artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada, constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención: que la obligación aparezca expresada en esta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 9 de noviembre de 2015 y a través de providencia del 16 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

La decisión anterior fue objeto del recurso de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto del 13 de abril de 2016. La mencionada Corporación desató el recurso impetrado por la parte actora mediante auto del 31 de mayo de 2018 decidió confirmar la providencia de este Juzgado.

Posteriormente, el Despacho notificó la demanda y su traslado el 4 de diciembre de 2018 y la entidad ejecutada mediante memorial del 14 de febrero de 2019 allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito o fondo, a las cuales el Despacho le dio traslado a la parte ejecutante, a través de auto del 26 de abril de 2019.

Finalmente, a través de auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[11], corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

De otra parte, el Juzgado no consideró necesario practicar los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio por las partes del proceso.

Igualmente, el Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Durante el tramite del proceso no fue advertido por las partes y este Juzgado de vicios del proceso que deban ser saneados, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

2.5.- Oposición a la demandada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 98 a 107 del expediente, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación.
2. Pago.
3. Prescripción.
4. Cobro de lo no debido.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1.- Parte ejecutante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Sostuvo que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se accedieran a las pretensiones de la misma.

[11] Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Estima que las pretensiones de la demanda se ajustan a derecho, teniendo en cuenta que en el presente caso la sentencia judicial proferida por el Juzgado no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria y hasta que se verificó su pago, ésta generó según lo preceptuado en el inciso 5° del Articulo 177 C.C.A., intereses moratorios, los cuales la entidad demanda se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordena pagarlos si no se le daba cumplimiento a la sentencias.

Considera que el numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el Artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, Articulo 422 del Código General del Proceso, hacen que la sentencia proferida por el Juzgado constituya un título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención; que la obligación aparezca expresada en ésta y haya vencido el termino para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara expresa y exigible, como sucede en el asunto que se estudia.

Conforme lo expuesto, manifiesta que se ratifica en las pretensiones incoadas en la demanda, en atención a que existe un título ejecutivo con una obligación clara expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, que la entidad demandada no probó el pago correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia emitida en el proceso ordinario, fraccionando la misma al no cumplir a cabalidad con las obligaciones que fueron impuestas en ella.

Finalmente, expresa que si bien es cierto la Entidad profirió un acto administrativo de cumplimiento de los fallos, también lo es el hecho que dicho cumplimiento fue parcial, ya que sólo se realizó el pago correspondiente a capital e indexación dejando de lado el pago de los intereses moratorios adeudados y la entidad no allegó prueba alguna respecto al pago de los mismos.

2.6.2.- Parte ejecutada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por tanto solicitó denegar las pretensiones de la misma.

Sostiene que con base en las Resoluciones N° RDP 10920 de fecha 8 de octubre de 2012 y N° RDP 039556 del 31 de diciembre de 22014, la entidad dio cumplimiento a los fallos base de ejecución y de esa forma demostró su correcta actuación respecto del pagos correspondientes al caso en mención, además, considera que no se causaron intereses porque el pago se hizo conforme a la ley.

Respecto a los intereses moratorios, se tiene que la Entidad de igual forma procedió a dar cumplimiento a dicho concepto mediante las resoluciones mencionadas, por lo que por ese concepto no hay suma alguna que se adeude.

En síntesis, considera que no existe suma dineraria que deba pagar la UGPP.

2.6.3.- Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico:

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, tiene derecho a que la UGPP por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a las sentencia de fecha 8 de junio de 2011 y 24 de mayo de 2012 proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", respectivamente y en consecuencia le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de intereses moratorios más la actualización correspondiente, conforme al artículo 177 del C.C.A., en la forma como fue ordeno en las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo.

3.2.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, luego de verificar que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. como en efecto ocurrió[12]. La parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de estas[13].

3.2.1.- **<u>Excepción de pago – inexistencia de la obligación</u>**. Señala la entidad demandada que a través de la Resolución Nº RDP 010920 del 8 de octubre de 2012, dio cumplimiento a la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo en la presente acción, en la cual reconoció y pagó los valores reclamados por la parte ejecutante.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de esta deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con la Resolución Nº RDP 010920 del 8 de octubre de 2012, si bien, la entidad ejecutada le reliquidó la pensión de

[12] Folio 165.
[13] Folios 167 a 172.

jubilación del ejecutante, en la citada resolución no pagó los intereses moratorios objeto del presente medio de control, pues de manera expresa en dicha resolución expresó que los intereses del artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., argumentos que fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago a través del auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 58-61).

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó al demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las sentencias base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada.

3.2.2.- <u>Excepción de prescripción</u>. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio". En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, ya que no explicó por qué considera que existe prescripción de los derechos reclamados por la parte ejecutante y por ello no puede ser declarada por este Juzgado.

Adicionalmente, el Despacho consideró que las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo son actualmente exigibles y por ello libró el mandamiento de pago a través del auto del 16 de diciembre de 2015 y tampoco la hubo, razones por las cuales se declarará no probada la excepción de prescripción.

3.2.3.- <u>Excepción de cobro de lo no debido</u>. Sobre esta excepción advierte el Despacho que en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se señalan de manera taxativa las excepciones de mérito que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, dentro de las cuales no se encuentra contemplada la excepción aquí propuesta y por lo mismo este Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

4.0.- Título de recaudo ejecutivo.

El título ejecutivo lo conforman la sentencia proferida por este despacho el 8 de junio de 2011 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el Nº 2010-0265, donde figuró como parte demandante el señor **FERNANDO ANANÍAS SOLORZANO SABOGAL** y como entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Y la sentencia del 24 de mayo de 2012 proferida por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en segunda instancia, a través de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En virtud de las citadas sentencias judiciales, la UGPP, ordenó dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante la Resolución Nº RDP 010920 del 8 de octubre de 2012[14], en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación, en los siguientes términos y cuantías:

> *"(…) Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C es procedente efectuar la siguiente liquidación así:*

AÑO	***FACTOR***	***VALOR ACUMULADO***	***VALOR IBL***	***VALOR ACTUALIZADO***
2006	*ASIGNACION BASI MES*	*1,056,206.00*	*1,056,206.00*	*1,056,206.00*
2006	*HORAS EXTRAS*	*16,450.00*	*16,450.00*	*16,450.00*
2006	*PRIMA ALIMENTACIÓN*	*56,918.00*	*56,918.00*	*56,918.00*
2006	*PRIMA ANTIGUEDAD*	*65,705.00*	*65,705.00*	*65,705.00*
2006	*PRIMA DE NAVIDAD*	*132,025.00*	*132,025.00*	*132,025.00*
2007	*ASIGNACIÓN BASI MES*	*10,937,027.00*	*10,937,027.00*	*10,937,027.00*
2007	*BONIFICACIÓN P SERVICIOS PRESTADOS*	*158,540.00*	*158,540.00*	*158,540.00*
2007	*HORAS EXTARS*	*4,828,327.00*	*4,828,327.00*	*4,828,327.00*
2007	*PRIMA ALIMENTACIÓN*	*589,418.00*	*589,418.00*	*589,418.00*
2007	*PRIMA ANTIGUEDAD*	*680,378.00*	*680,378.00*	*680,378.00*
2007	*PRIMA DE NAVIDAD*	*1,115,094.00*	*1,115,094.00*	*1,115,094.00*
2007	*PRIMA DE SERVICIO*	*340,497.00*	*201,461.00*	*201,461.00*
2007	*PRIMA VACACIONES*	*1,185,882.00*	*1,185,882.00*	*1,185,882.00*

> *(…)*
>
> *IBL: 1,751,953 X 75.00 = $1,313,965*
>
> *SON: UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (…)"*[15].

La entidad demandada, en cumplimiento de la citada resolución realizó la liquidación ordenada en la cual calculó los intereses en cero (fls. 49-50).

[14] Folios 38 a 45.
[15] Folio 43.

5.0. Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

> "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

> "Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (…) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible."

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

Ahora, lo que se pretende ejecutar en este asunto es una obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, deben tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual, en cuanto a los intereses moratorios los contempla en el artículo 177[16].

---

[16] "ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(…) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexequible mediante sentencia C-188 de 1999).
Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la

Sobre el particular, la Corte Constitucional[17], declaró la inexequibilidad de las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

> "(…) QUINTO: ORDENASE a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (…)" (fl. 22).

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

6.0. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la UGPP en la Resolución No. RDP 010920 del 8 de octubre de 2012 (fls. 38-45), no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de "CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN" y la liquidación realizada con ocasión dicha resolución, liquidó los intereses en cero. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 16 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento, tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Igualmente, pese a haber sido notificada del auto de fecha 4 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento, la UGPP tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Finalmente, se advierte a la entidad que, para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 16 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, la suma de $ 5.537.973.

---

documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

[17] Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 16 de diciembre de 2015 (fls. 58-61), para lo cual se deberá tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en la providencia del 24 de mayo de 2018 (fls. 81-86), confirmó la mencionada providencia que libró parcialmente el andamiento de pago contra la entidad ejecutada.

7.0. Costas y agencias en derecho.

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de **Pago e Inexistencia de la Obligación, Prescripción y Cobro de lo no debido**, propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 16 de diciembre de 2015 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor del señor **FERNANDO ANANÍAS SOLÓRZANO SABOGAL**, identificado con C.C. Nº 19.078.887 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae2047adc6f34ae32f9187d879dbc929f4136c5b3c8612b359d797e03c645dfc
Documento generado en 15/10/2020 09:31:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica